



AUTO No. CNSC - 20172120001564 DEL 01-02-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

La señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.908.251 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por talla.

La señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, debido proceso y al trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, bajo el radicado No. 76-111-22-05-000-2017-00002-00.

Mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Representante Legal, doctor **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto los actos administrativos por medio de los cuales declaró “**No Apta**” a la accionante **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA** y adopte las medidas pertinentes para reintegrarla a la Convocatoria 335 de 2015, y de ser el caso, realizarle un examen físico*

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

integral, en el que no pueden invocarse como parámetros de exclusión factores discriminatorios como la estatura. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir a la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC, que adopte las medidas necesarias para que la prenombrada continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Readmitir* a la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a la aspirante **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO: *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC, que adopte las medidas necesarias para que la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente decisión a la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA**, quien reside en la Calle 70 B No. 2 A - 40 en la ciudad de Popayán (Cauca) y enviar mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es spsanchez152@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PAOLA SÁNCHEZ RIVERA, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Constitucional, en la Calle 7 No. 14-32 Oficina 211 de la ciudad de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado